

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### SEGUNDA SECCION

#### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1859)

#### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, y con el fin de armonizar las prescripciones vigentes en el ramo de Beneficencia con la ley de 25 de setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias.

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la provision y orden de ascensos de las plazas de Facultativos de Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.

Art. 1.º El servicio facultativo de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por Profesores de número y agregados. Serán Profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegué á 5000 rs., y agregados los que disfruten menor asignacion.

Art. 2.º Los Facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento del Ministerio de la Gobernacion, en virtud de oposicion los primeros, mediante concurso los segundos y á propuesta de las Diputaciones, cuando las plazas que hayan de proveerse pertenezcan á Establecimientos provinciales del ramo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo quinto del art. 55 de la ley de 25 de setiembre último para el Gobierno y administracion de las provincias.

Art. 3.º Para aspirar á plazas de Facultativos de Establecimientos, así generales como provinciales, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia, ó en Farmacia.
- 4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 4.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º del reglamento de 30 de junio para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia, así los Profesores de número como los agregados, tendrán derecho á ascender dentro de sus respectivos escalafones, por orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon podrán continuar prestando sus servicios en el Establecimiento á que se hallen destinados.

Art. 5.º Los Facultativos agregados que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, con arreglo á las disposiciones que regian en la materia antes de publicarse el reglamento de 30 de junio de 1858, tendrán derecho á ascender á plazas de facultativos de número, segun lo prescrito en la Real orden de 15 de febrero de 1859.

Art. 6.º Los facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podrán ser separados de ellas previa la instruccion de un expediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultada la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º Cuando los Establecimientos tengan botica propia, se nombrará para que la regenten Farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los Establecimientos se surtirán del número de boticas de la poblacion que se lije por la respectiva Junta de Beneficencia, y los Regentes de las mismas se considerarán igualmente como Farmacéuticos agregados, y serán nombrados tambien por el Ministerio de la Gobernacion, mediante concurso y á propuesta de las Diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 2.º

Art. 8.º El personal facultativo de las casas generales de Beneficencia, como asimismo el de los Establecimientos dependientes de cada Junta provincial, figurarán respectivamente en una sola plantilla.

Art. 9.º A la cabeza del Cuerpo facultativo de los Establecimientos generales del ramo, y de los de cada una de las provincias del reino, habrá un Decano de Medicina y otro de Cirujia. Estos Decanos serán elegidos á pluralidad de votos por los mismos Facultativos entre los que ocupen los tres primeros puestos del respectivo escalafon. Cuando no escada de tres el número de los individuos de cada clase, desempeñará el cargo de Decano el Profesor que tenga mas antigüedad en la carrera.

Art. 10.º La Junta general y las provinciales determinarán por qué facultativos y en qué forma habrá de prestarse el servicio en cada Establecimiento, pero cuidando de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los Profesores, y bien entendido que nunca deberá obligarseles á pasar de unos Establecimientos á otros sin fundado motivo.

Art. 11.º Los Facultativos, así numerarios como agregados, tendrán obligacion de prestar en los Establecimientos de Beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias;

pero por regla general se procurará que dicho servicio esté exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos haya el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin excesivo trabajo y sujecion. Cuando sea preciso confiar el servicio de guardias á los Facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupen los últimos lugares de los escalafones respectivos.

Art. 12.º Los Facultativos no podrán obtener licencias para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion que á sus espensas queden encargados de sustituirles otros Profesores que no figuren en las plantillas respectivas, y sean dignos de desempeñar este cometido en concepto de las Juntas del ramo.

Art. 13.º De acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.º del reglamento de 30 de junio de 1858, quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia que al publicarse aquella disposicion tuvieran nombramiento en propiedad expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Art. 14.º Luego que en los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico, se procederá á su provision, observando las reglas siguientes:

1.º El Jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante, participará de oficio á la Junta de que dependa, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.º La Junta general dará conocimiento de la vacante á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, y las Juntas provinciales á los Gobernadores respectivos.

3.º Mientras se provean las vacantes, se encomendará á los demás Facultativos el servicio del que falte, ó en casos urgentes se nombrará un interino por la Junta general, si el establecimiento tuviese este carácter, y si fuere provincial, por el Gobernador, á propuesta de la Diputacion, cuando esta se halle reunida, ó de la Junta provincial de Beneficencia en caso contrario. Tales interinidades no darán derecho alguno á los que las desempeñen, ni podrán prolongarse mas tiempo que el preciso para proveer la vacante.

4.º Cuando haya Facultativos con derecho á ascender, segun lo prescrito en los arts. 4.º y 5.º, se concederán los ascensos de escala por el Ministerio de la Gobernacion, haciendo previamente las Diputaciones la oportuna propuesta, con sujecion á lo preceptuado en los mismos

artículos, cuando la vacante ocurra en establecimientos provinciales.

5.º Segun pertenezca la plaza que haya de proveerse por oposicion ó concurso á establecimientos generales ó provinciales, se publicará en la Gaceta de Madrid, ó por el Gobernador de la provincia respectiva en el Boletín Oficial de misma, el anuncio de la vacante, á fin de que acudan á solicitarla los Profesores en quienes concurren los requisitos necesarios al efecto, dentro del plazo que en el mismo anuncio se determine.

6.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó en el Gobierno de la provincia, segun proceda. A estas solicitudes deberán acompañar sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos; una relacion de sus meritos y servicios, y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion ó al concurso.

7.º Cuando sea de número la plaza que haya de proveerse, se publicará el edicto con vocación á las oposiciones, y en él se expresarán claramente el sueldo asignado á la plaza, las circunstancias que habrán de concurrir en los opositores, el plazo que se conceda para presentar solicitudes, la dependencia ó Autoridad á que deban ser dirigidas, la época y la poblacion en que dicho acto deba verificarse, el número y clase de los ejercicios de oposicion, y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

8.º Segun correspondan las plazas á establecimientos generales ó provinciales, las oposiciones se verificarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que ocurra la vacante.

9.º El Director general de Beneficencia y Sanidad, á propuesta del Consejo de este último ramo, y los Gobernadores de provincia, consultando previamente á las Academias ó facultades de Medicina de las haya, nombrarán, segun los casos, el Tribunal de censura para las oposiciones.

10.º El Tribunal de censura se compondrá de un Presidente y del número de Vocales que se estime oportuno. Estos cargos se proveerán en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia ó en Farmacia. El mas joven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

11.º Dentro de los quince dias siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion ó el Gobernador remitirán al Presidente del Tribunal dichas instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

12.º En el mismo término de quince dias, el Presidente del Tribunal convocará

ca á los Jueces y los opositores para constituir el Tribunal de censura, formar las listas de opositores segun el orden de antigüedad de sus títulos, y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

13. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio, se determinará por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín Oficial* de la provincia, segun los casos.

14. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios, no se presentare alguno de los opositores sin mediar impedimento fisico de que deberá dar aviso con oportunidad al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por mas de ocho dias, pasados los cuales quedarán escludidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

15. Para la provision de plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos, los ejercicios de oposicion serán cuatro. Los ejercicios de oposicion á plazas de Médicos y Cirujanos consistirán: El primero en responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa comunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertará todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscriptos en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero en esponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los Jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen mas de media hora. Pasado igual tiempo de comunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, espresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntes alguna. Cada uno de los contrincantes pondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora, si fuere uno solo. Si no hubiese mas que un opositor harán las objeciones los Vocales del Tribunal. El

cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, esplicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por qué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre la anatomia propia de la region ú organo en que haya de operar. Para este ejercicio pondrá los Jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica. Los ejercicios de oposicion á plazas de Farmacéuticos consistirán: el primero en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de Médicos y Cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas sin consultar para ello libro alguno. Los Jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa comunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos; su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa comunicacion, con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo puramente mecánico por un mozo que se pondrá á su disposicion. Cada opositor espresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al Presidente á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los vocales del Tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán previamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias estranas que han de constituir la adulteracion, procurando que estas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al Secretario del Tribunal, y este al Presidente, para que en sesion pública sean leídos por sus autores.

16. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser mas exacto, se procurará que los ejercicios de todos versen sobre los mismos puntos ú objetos en aquellos casos

en que esto sea posible. Aun en tales casos podrá el Tribunal dividir en dos tandas, ó repartir por grupos en edificios diferentes á los opositores cuando por su excesivo número no hubiese local bastante en uno solo para efectuar la comunicacion, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

17. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado.

18. Estas actas serán suscritas por todos los vocales del Tribunal.

19. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

20. Terminadas las oposiciones formará el Tribunal, en el preciso término de tres dias, la propuesta correspondiente, procediendo de este modo: se preguntará por el Presidente si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolucion fuere afirmativa se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiere obtenido mayoria absoluta, se hará nueva votacion entre los dos mas favorecidos, y si entonces salieran empatados decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar, procederá á la votacion del segundo en igual forma, y en seguida á la del tercero, si los opositores fueren tres ó mas. Cuando no haya mas que un opositor se votará únicamente si há lugar ó no á proponerle para la vacante, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares de las propuestas quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoria de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

21. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador de la provincia, segun los casos, la propuesta acordada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

22. El Gobernador remitirá á la Diputacion el expediente de oposiciones á plazas de establecimientos provinciales, á fin de que dicha Corporacion, si en ello no encontrare inconveniente, haga suya la propuesta del Tribunal de censura.

23. Cuando la plaza que deba proveerse sea de Facultativo agregado, la Diputacion formará la correspondiente propuesta con vista de las instancias que se hayan presentado en tiempo hábil.

24. Cumplidas estas formalidades, el Gobierno elevará á la Direccion general de Beneficencia el expediente relativo á la oposicion ó al concurso.

25. La misma Direccion procederá desde luego á nombrar los Facultativos agregados, y consultará el parecer del Consejo de Sanidad del Reino acerca de la legalidad con que se hayan verificado las oposiciones á plazas de Facultativos de número, y en vista de este informe se acordará la provision de la vacante.

26. La Junta encargada del establecimiento á que corresponda la plaza vacante, adoptará ó oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito. Si para la adquisicion de este local se ofrecieran dificultades que por si no pueda vencer, acudirá al Ministerio de

la Gobernacion con el fin de que se obtienen dichos inconvenientes si fuere posible.

27. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

Art. 15. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado en este reglamento.

Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones comunicaron á este Gobierno de provincia con fecha 18 de julio de 1861 lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 5 del mes actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuere festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la Caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones, hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.

3.ª Si el último dia de mes fuere festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que estan determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la citada Instruccion de 15 de noviembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarlo á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esta provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminarse la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las dis-

posiciones á que se refiere la preven-  
cion anterior, circulen repetidamente  
en los periódicos oficiales y por los  
demas medios que V. S. conceptúe  
necesarios, con el objeto de que, lle-  
gando á noticia de los Ayuntamientos  
y particulares que deban ingresar fon-  
dos en el Tesoro, no aleguen ignorancia  
y sirva esta de pretesto para entorpe-  
cer las operaciones de arqueo, faltan-  
do á lo mandado.

Lo que he dispuesto se inserte en  
este periódico oficial para que llegando  
á noticia de los Ayuntamientos y parti-  
culares no puedan alegar ignorancia  
de la anterior disposicion; empero tam-  
bien he creido conducente para mejor  
inteligencia de la misma, hacer las  
advertencias siguientes:

1.ª En los dias 8, 15 y 25, ó el an-  
terior si alguno de ellos fuese festivo,  
quedará cerrada la caja de la Tesore-  
ria de esta provincia á las dos de la  
tarde, y á las doce de la mañana el  
dia último de cada mes, ó siendo festi-  
vo del inmediato anterior. Quienes en-  
tonces estuviesen sin despachar, lo se-  
rán con preferencia en la primera hora  
del dia siguiente.

2.ª Las Administraciones y la Con-  
taduria de provincia no espedirán ni  
entregarán cargámenes ni libramientos  
de ingreso, pago, ni formalizaciones  
después de las doce de la mañana, en  
los tres espresados dias 8, 15 y 25, ó  
de los anteriores, si alguno de ellos  
fuese de fiesta, y de las diez de la ma-  
ñana en el último no festivo de cada  
mes.

3.ª Siendo horas ordinarias de ofi-  
cina para el despacho público en las de  
Hacienda de esta provincia segun Rea-  
les órdenes, desde las nueve en punto  
de la mañana hasta las cuatro de la tar-  
de, salva la restricción de últimas horas  
señaladas para los arqueos en los cua-  
tro dias del mes ya indicados, los inte-  
resados podrán reclamar, desde dicha  
primera hora de las nueve de la ma-  
ñana el despacho y recojido de los  
cargámenes y libramientos de que tra-  
ta la advertencia anterior.

4.ª Cualquiera morosidad, que no  
es de esperar, de los empleados de  
las mencionadas oficinas de Hacienda  
en su asistencia á las mismas á las nue-  
ve de la mañana y en el breve despa-  
cho de los cargámenes y libramientos  
de sus respectivos cargos, muy espe-  
cialmente en las primeras horas, ya  
marcadas, del 8, 15, 25 y último de  
cada mes, será castigada con toda la se-  
veridad prescrita en las Reales órdenes  
que tratan del particular.

5.ª Ultimamente, á fin de que los  
Ayuntamientos y demas que hayan de  
ingresar ó cobrar fondos en la Tesore-  
ria de esta provincia puedan verificarlo  
con oportunidad, para no entorpe-  
cer las operaciones de contabilidad y  
arqueos, de que queda hecho merito,  
ni sufrir ninguna detencion, será bien  
que acudan á la Caja de la misma Tes-  
oreria en otros dias que los cuatro  
arriba espresados, puesto que en ellos  
se destinan horas precisas para la eje-  
cucion del servicio interior de aquella,  
segun va prevenido.

Madrid 30 de julio de 1864.—El  
Gobernador interino, Juan Alonso.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Nú-  
mero 1792.

Los Alcaldes de los pueblos de esta  
provincia, Guardia civil y demas depen-  
dientes de mi autoridad, practicarán dili-  
gencias en averiguacion del paradero de  
un caballo de la propiedad de don Vicen-  
te Morales, vecino de Carabanchel Alto, y  
cuyas señas espresa la adjunta nota.

Madrid 29 de julio de 1864.—El  
Gobernador interino, Juan Alonso.

Señas.  
Pelo negro claro; cerrado; de uno á  
dos dedos sobre la marca; con hierro me-  
dio borrado en una palga; calzado de  
blanco en los dos patas de atrás; cola  
corta; con erin.

Número 1793.

Los Alcaldes de los pueblos de esta  
provincia, Guardia civil y demas depen-  
dientes de mi autoridad, prestarán cuan-  
tos datos reclame el Capitan Teniente  
del Cuerpo de E. M. del ejército don Pri-  
mo Villalonga, á fin de llevar á cabo  
la comision topográfica para que ha sido  
nombrado.

Madrid 29 de julio de 1864.—El Go-  
bernador interino, Juan Alonso.

**SESTA SECCION.**

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE  
MONEDA Y MINAS.

El dia 19 de agosto próximo á las do-  
ce en punto de la mañana, se celebrará  
subasta pública en la Casa de Moneda de  
esta corte para contratar las obras de fábrica  
necesarias para el montaje del genera-  
dor del vapor y máquinas-herramientas del  
departamento de máquinas de dicha casa  
de Moneda.

El precio máximo admisible para con-  
tratar este servicio será el de 97.012 rea-  
les 64 cént., y las demas condiciones y  
planos se hallarán de manifiesto en esta  
Direccion general y en la Superintenden-  
cia de la referida Casa de Moneda de es-  
ta corte.

Las proposiciones se presentarán en  
pliegos cerrados, arreglados al modelo  
que á continuacion se inserta, debiendo  
para tomar parte en la subasta, haber  
depositado en la Caja general de Depó-  
sitos la cantidad de 4850 reales 64 cén-  
timos.

Madrid 28 de julio de 1864.—El Di-  
rector general, Juan Diaz Argüelles.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego  
de conciciones para contratar las obras  
necesarias para la implantacion de las  
máquinas herramientas, generador y ma-  
quinaria de vapor, chimenea y trasmis-  
ion del movimiento en el departamento  
de construccion y recomposicion de má-  
quinas de la Casa de Moneda de Madrid,  
se compromete á cumplirlas y ejecutar  
las obras al precio de..... (en letra.)  
Fecha, firma y domicilio.

**FABRICA NACIONAL DE TABACOS.**

El dia 16 del mes de agosto próximo,  
á las dos de la tarde, se verificará en es-  
ta Fábrica subasta oral para enagenar  
230 resmas de papel impreso inútil que  
existe en la misma, bajo el tipo á la alza  
del que tenga en el mercado de esta pla-  
za y conforme á las condiciones que es-  
tarán de manifiesto desde la publicacion  
de este anuncio.

Madrid 28 de julio de 1864.—Alfon-  
so de Contrera.

**INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE  
CASTILLA LA NUEVA.**

Debiendo procederse á contratar por  
el término de un año, contable desde 1.º  
de octubre próximo á fin de setiembre de  
1865, el suministro de pan y pienso á  
los hombres y caballos del ejército y  
Guardia civil, estantes y transeúntes en  
Toledo, Segovia, Torrelaguna, Ocaña y  
Almagro, se anuncia al público para que  
llegue á conocimiento de los que deseen  
interesarse en este servicio, el cual se

llevará á efecto por medio de subastas  
parciales y simultáneas en esta Intenden-  
cia y Comisarias de Guerra de los espres-  
ados puntos, en los dias y horas que á  
continuacion se espresan, y con arreglo á  
los pliegos de condiciones que se halla-  
rán en las referidas oficinas y á las for-  
malidades que para estos casos previene  
el Real decreto de 27 de febrero de 1852  
é instrucion de 3 de julio siguiente.

Madrid 26 de julio de 1864.—El Co-  
misario de Guerra, Secretario, Nicolás  
de la Cuesta.

Facterías.	Pan		Cebada.	Paja.	Garantía para tomar parte en la licitacion.	Dias y horas en que han de celebrarse las subastas.
	Racion.	Racion.				
Toledo.	0.61	24.58	7.98	1.400	17 agosto doce y media de la mañana.	
Segovia.	0.61	29.67	4.12	6.800	Idem á la una y media de la tarde.	
Torrelaguna.	0.61	25.96	7.95	1.100	Idem á las dos y media de la tarde.	
Ocaña.	0.65	25.45	4.49	7.400	18 de agosto á la una de la tarde.	
Almagro.	0.62	25.58	8.48	5.700	Idem á las dos de la tarde.	

Estado demostrativo de los precios límites que han de regir en las subastas á que se refiere el anterior anun-  
cio, de las cantidades con que los licitadores han de garantizar las proposiciones que presenten, y de los dias  
y horas en que han de celebrarse los mencionados actos.

Modelo de proposicion.

Don N....., vecino de....., que habi-  
ta en....., enterado del anuncio y pliego  
de condiciones para la subasta de provi-  
siones, publicada por la Intendencia mi-  
litar del distrito en los periódicos oficia-  
les, se compromete á verificar el sumi-  
nistro á las fuerzas del ejército y Guardia  
civil de....., por la cantidad de..... ra-  
cion de pan, ..... fanega de cebada y.....  
quintal de paja. Y para que sea válida  
esta proposicion acompaña documento  
que justifica haber depositado en la Caja  
general la cantidad de.....  
(Fecha y firma del proponente.)

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Titulcia.

No habiendo tenido efecto por falta  
de licitadores la subasta de la pesca del  
rio Jarama en la parte perteneciente al  
término de esta villa, en los dias 10 y 17,  
se vuelve á anunciar nueva subasta con  
la rebaja de la cuarta parte de la canti-  
dad de 2000 rs. 25 cént. en que se su-  
bastaba, que tendrá efecto en los dias 31  
y 7 de agosto, en las salas capitulares  
de esta villa, de diez á doce de su ma-  
ñana, bajo el pliego de condiciones que  
se hallará de manifiesto en la secreta-  
ria de Ayuntamiento.

Titulcia, 26 de julio de 1864.—El  
Alcalde, Francisco Manzanero.—El Se-  
cretario, Jacinto Penarrocha.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Par-  
dillo.

La persona que se crea con derecho  
á una yegua que ha sido hallada en el  
término de esta villa, en la madrugada  
del veinte y seis del corriente mes, pasa-  
rá á recogerla ante el Alcalde de la mis-  
ma, previa identificacion de aquella.  
Villanueva del Pardillo y julio 26  
de 1864.—El teniente Alcalde, Cipriano  
Gonzalez.—Por su mandado, José Mag-  
daleno.

Señas: una yegua de 7 cuartas poco  
mas, como de 10 á 12 años, calzada de  
las dos patas y mano derecha, rozada del  
pescuezo, errada de las cuatro estremi-  
dades.

Alcaldía constitucional de San Agustin.

Se halla concluido y puesto de mani-  
fiesto por término de cuatro dias el reparto  
de la contribucion de inmuebles, cultivo y  
ganaderia de este distrito. Lo que se hace  
saber por medio del presente para que  
se hagan las reclamaciones que fueren  
justas.

San Agustin 27 de julio de 1864.—  
El Alcalde, José Sanz.

Alcaldía constitucional de San Martin de Val-  
deiglesias.

Se halla vacante por defuncion de  
que la servia la plaza de farmacéutico  
que habrá de facilitar á los 48 pobres y  
demás personas de la familia de sus casas  
cuantos medicamentos necesiten durante  
el año, por lo que se ha marcado á di-  
cha plaza la dotacion de 1440 reales: en  
su consecuencia se anuncia al público pa-  
ra que los aspirantes á ella dentro del  
término de un mes, presenten sus solici-  
tudes documentadas en la Secretaría del  
municipio.

El contrato que debe celebrarse será  
válido cuando lo apruebe el Excmo. se-  
ñor Gobernador.

San Martin de Valdeiglesias 21 de ju-  
lio de 1864.—José Fermosel Mudarra.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

Se halla concluido y de manifiesto el  
repartimiento de la contribucion territo-  
rial para el presente año económico en  
la Secretaria de este Ayuntamiento, has-  
ta 31 del corriente para que los contri-  
buyentes puedan enterarse.

Colmenarejo 25 de julio de 1864.—  
El Alcalde, Jorge Martin.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia  
por la Intervencion de Arbitrios munici-  
pales, la del mercado de granos y nota  
de precios de artículos de consumo, re-  
sulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 5795 fanegas de trigo.
- 2130 arrobas de harina de id.
- 6264 arrobas de carbon.
- 104 vacas, que componen 48.646 libras de peso.
- 685 carneros, que hacen 11.382 libras de id.

Precios de artículos al por mayor, y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.  
Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.  
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de julio de 1864. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.  
Tocino añejo, de 85 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 26 á 50 cuartos libra.  
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.  
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.  
Jamón de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.  
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.  
Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.

Jabón, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.  
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.  
Cebada de 25 á 27 rs. fag.  
Algarroba, á 30 rs. id.  
Trigo vendido..... 1427 fanegas.  
Quedan por vender .....

Precio máximo... 52 1/2  
dem mínimo..... 42  
Idem medio..... 48.65  
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Julio de 1864. — El Alcalde interino, Duque de Tamames.  
**BOLSA DE MADRID.**

Cotización del 30 de julio de 1864, á las tres de la tarde.  
**FONDOS PÚBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 31-30 y 25.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46, 55 á plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 215-80 p.

Idem de á 2000 rs., id., 97 p.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.  
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

**CAMBIOS.**  
Londres á 90 días fecha, 149-90.  
Paris á 8 días vista, 5-16 d.

**SETIMA SECCION.**

Indice de los Reales decretos, órdenes, circular, etc., insertos en este periódico en el mes de julio último.  
Ministerio de Hacienda.

Ley autorizando al Gobierno para celebrar con el Banco de España un convenio bajo las bases que se indican (número 159).

Ley de moneda (164).  
Ley de presupuestos (166).

Reglas para el establecimiento y recaudación del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de los viajeros por ferro-carriles (168).  
Real orden aclaratoria de este asunto (169).  
Ministerio de la Guerra.

Ley concediendo opción á los beneficios del monte pío militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Gefes y Oficiales y empleados político-militares del ejército de don Carlos (número 165).  
Ministerio de Marina.

Real decreto reorganizando la armada (número 158).  
Otro sobre supresion de los gremios de mar (172).  
Ministerio de la Gobernacion.

Ley declarando obras de utilidad pública las de ensanche de las poblaciones (número 162).  
Otra concediendo pensiones á varias viudas y huérfanos de facultativos muertos por efecto de epidemias, y negándola á algunas (162).

Otra concediendo facultad para levantar empréstitos con destino á obras de carreteras á las Diputaciones provinciales de Almería, Granada, Málaga y Burgos (162).  
Otra mandando establecer la capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander en Santa María de Cayón (162).

Otra sobre reuniones públicas (166).  
Otra sobre delitos electorales (167).  
Otra autorizando al Gobierno para que erija una estatua monumental á Cristóbal Colon en el paseo de Recoletos frente á la Casa de Moneda (167).

Real orden declarando sujeto al reemplazo para el ejército á un mozo hijo de padre nacido en Francia pero con la consideracion de español (170).  
Otra mandando que durante la ausencia del señor Conde de Ezpeleta se encargue del gobierno de la provincia el Secretario del mismo don Juan Alonso Colmenares (170).

Otra suspendiendo el acuerdo de la Diputacion provincial de Zamora relativo al nombramiento de un peon caminero (171).  
Otra disponiendo que las reclamaciones de existencia de mozos que sirvan en Ultramar se hagan directamente á los Capitanes generales (171).

Ley de libertad de imprenta (174).  
Real decreto creando una comision que entienda en el proyecto de erigir una estatua á Cristóbal Colon (178).  
Otro convocando las Diputaciones provinciales (178).

Real orden declarando que un quinto no debe ir á cubrir plaza por desercion de su sustituto, por no haber hecho la reclamacion en tiempo oportuno (179).  
Ministerio de Fomento.

Real orden sobre contabilidad en la dependencia de este Ministerio (número 162).  
Ley concediendo un crédito de 2 millones de reales para adquirir la casa y torre de los Lujanes (163).

Real decreto reorganizando el cuerpo de ingenieros de minas (164).  
Otro aprobando el reglamento del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid (172).

Ley para la concesion de los ferro-carriles servidos con fuerza animal (174).  
Gobierno de la provincia de Madrid.  
Bugajes. — Cuenta de los servicios de bagajes prestados por el canton de El Molar en el primer trimestre del corriente año (número 160).  
Id. por el de Alcobendas (164).  
Id. por el de Madrid en el segundo trimestre (180).

Construcciones civiles. — Nomina de las casas que deben espropiarse para la nueva alineacion en la calle de la Magdalena (174).  
Correos. — Convenio celebrado entre España y Prusia (157).  
Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Getafe y Toledo (175).

Elecciones. — Instruccion para las próximas de Ayuntamiento (156).  
Rebulficacion á la anterior (173).  
Real decreto convocando las Diputaciones provinciales (179).  
Estancos. — Queda prohibido el establecimiento de nuevos establecimientos de esta clase (170).  
Establecimientos penales. — Pliego de condiciones para la contratacion del suministro de viveres á los presidios del reino (179).

Fondos provinciales. — Estado de los mismos en el mes de febrero último (158).  
Presupuesto del mes de julio (163).  
Hacienda. — Real orden sobre arqueo de caudales en las oficinas de Hacienda pública (157).  
Circular sobre expedicion de guias por los cigarros de regalia (180).  
Minas. — Se declara disuelta la sociedad minera titulada La Agustina (165).  
Se declara la concesion de las minas tercera y cuarta (178).  
Montes. — Estado de las aprobaciones de los aprovechamientos de pastos etc., acordados en el segundo trimestre del corriente año (171).  
Suministros. — Nota de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de junio último (170).  
Vacantes. — Se anuncian las de las Secretarías de los Ayuntamientos de Villanueva de la Cañada y Nuevo Bastán (170).

Real orden mandando entregar á las corporaciones á quienes corresponda los intereses del primer semestre de este año por sus bienes enagenados (165).  
Otra recomendando la adopcion en los establecimientos de Beneficencia del Cuaderno primero para enseñar á leer á S. A. R. el Principe de Asturias (163).  
Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos haber tomado posesion del Gobierno de esta provincia durante la ausencia del señor conde de Ezpeleta el Secretario del mismo Gobierno don Juan Alonso Colmenares, y de la Secretaria, el Jefe de la Seccion de Administracion, don Eugenio Antonio Aldaz (170).

Circular sobre establecimiento de escuelas de adultos (número 167).  
Junta provincial de Estadística de Madrid.

Circular sobre trasportes terrestres y fluviales, con sus modelos (número 168).  
Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Se hace saber á todos los multados por faltas en el uso de papel sellado, que en el término de diez dias pueden presentarse á satisfacer el importe de los reintegros y tercera parte de multas (número 172).  
Circular y tarifas de consumos (175).  
Relacion de las partidas fallidas ocurridas y aprobadas en el segundo semestre del año último (176 y 178).

Circular sobre contribucion territorial por lo referente á los bienes del Estado (180).  
Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Relacion de las fincas vendidas y pagadas procedentes del clero (número 161).  
Se declara comprendidos en la gracia

concedida sobre faltas en el uso de papel sellado á 194 Ayuntamientos de esta provincia (161).

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIOS.**  
LA BUENA FE EN FOMBUENA.

Sociedad especial minera.  
Trascurridos los plazos que marca la base 8.ª de nuestro reglamento y el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta directiva, en sesion celebrada el dia 26 del presente mes, ha declarado amortizadas las acciones número 7 que poseia doña María Soledad Arteaga, número 22 de don Arturo Vera Arteaga, número 146 de don Miguel Travería Moré y números 42, 89, 115, 127 y 149 de don Clemente Alvarez.

Lo que se publica para que conste la caducidad de las referidas acciones y la pérdida á sus poseedores del derecho á las mismas de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeuden así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de su cumplimiento puedan originarse.

Madrid 29 de julio de 1864. — P. A. de la J. D. — El adjunto, tercero, Secretario interino, Francisco Abienzo. — 520.

**LINARESA Y SEGUNDA MAKRINA**  
UNDAS  
Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto del pago de dividendos de esta sociedad los señores que á continuacion se expresan:

D. José Zaragoza, por la accion número 89, dividendos pasivos números Makrina 77 al 101, y Linareza 60 al 84, importantes la cantidad de 1260 rs.

D. German Steinfeld, accion número 83, dividendos pasivos números Makrina 95 al 101, y Linareza 76 al 84, importantes la cantidad de 520 rs.

D. Miguel Pérez y Fernandez, accion número 158 dividendos pasivos números Makrina 96 al 101, y Linareza 79 al 84, importantes la cantidad de 540 rs.

Correspondientes á las mismas, exigidos por acuerdo de esta Junta directiva competentemente autorizada para ello por la general de señores accionistas, y cumpliendo aquella con lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio del año anterior de 1859, dirige á Vds. la presente comunicacion, rogándoles que en el término de cinco dias, á contar desde esta fecha, se sirvan hacer efectivas las indicadas sumas para evitar los procedimientos posteriores.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva, y como tercer requerimiento, hago saber á Vds. para su inteligencia y gobierno, sin perjuicio del anuncio que con esta fecha y con igual objeto paso el Boletín Oficial de esta provincia, cuyo coste deben ustedes tambien abonar, en cumplimiento asimismo de lo prevenido en la mencionada ley.

Madrid 31 de julio de 1864. — El Presidente interino, Francisco Villalon. — 522.

El dia 22 de este, se estravió un caballo en Collado Villalba, cuyas señas son: capon, alzada 6 y 1/2 cuartas poco mas ó menos, cerrado, pelo castaño oscuro, catzado de los dos pies, estrellado, con una rozadura en el costillar del lado derecho á las últimas costillas inferiores, y algun lunar en el izquierdo, de pelo blanco; la cola corta, bastante almenadrado; el que sepa su paradero avisará al mismo pueblo á Braulio Salinas, el panadero.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.  
Imp. del mismo, calle del Almirante, número 7.  
MADRID: 1864.